

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2003

Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 03 - 041 - 8
MADRID

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	42
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	43
CONSEJO DE MINISTROS	46
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	46
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	60
3. <i>Otros acuerdos</i>	66
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	67
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	72
3. <i>Otros acuerdos</i>	72

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	73
CONFLICTIVIDAD EN 2002	74
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	74
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	77
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	77
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	78
5. <i>Desistimientos</i>	81
CONFLICTIVIDAD EN 2003	86
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	86
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	86
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	87
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	87
5. <i>Desistimientos</i>	88

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 1/2003, de 16 de enero, en relación con la Ley de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura (publicada en el B.O.E. de 19.2.2003).**

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 2987/1995).
- **Norma impugnada:** Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Impugna el Estado el art. 13, que da nueva redacción al art. 35, en su letra f), de dicho texto refundido, en el concreto extremo que dispone que se pierde la condición de funcionario por “falta de petición de reingreso al servicio activo durante el periodo de duración de la excedencia voluntaria ... por agrupación familiar”; el art. 17, en cuanto modifica el art. 39, en su apartado 2.B.b, párrafo segundo, del referido texto refundido, que asimismo establece que “la falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el periodo máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario”; y el art. 19, que otorga nueva redacción al art. 40, en su apartado 5, inciso último, del meritado texto refundido, que prevé que “los demás funcionarios en excedencia

forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario”.

- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que estos preceptos en materia de función pública en los que se regulan diversos supuestos de pérdida de la condición de funcionario en determinadas situaciones administrativas son inconstitucionales, al introducir nuevas causas de extinción de la relación funcionaria no previstas dentro de la normativa básica estatal.

b) Comentario - resumen

1. “Los tres incisos legales cuestionados se enmarcan dentro de la regulación efectuada por el legislador autonómico de dos situaciones administrativas concretas en las que pueden encontrarse los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que son, por un lado, la excedencia voluntaria por agrupación familiar, y, por otro, la excedencia forzosa de los funcionarios que no sea consecuencia de una situación de expectativa de destino. El aspecto relevante de esta regulación, que es el objeto concreto de la impugnación, estriba en que el cese en cada una de ellas lleva aparejada la pérdida de la condición funcional como consecuencia del cumplimiento del supuesto de hecho previsto en los preceptos objeto de este recurso de inconstitucionalidad. En particular: a) en los arts. 35.f y 39.2.B.b, párrafo segundo, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990 -en la redacción dada a los mismos por los arts. 13 y 17 de la referida Ley 5/1995- para el supuesto de la excedencia voluntaria por agrupación familiar (es decir, cuando haya una falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el periodo máximo de esta situación de excedencia o desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión); y b) en el art. 40.5, inciso último, de la Ley de la función pública de Extremadura - tras su nueva redacción por el art. 19 de la Ley 5/1995- para el supuesto de que el

funcionario en excedencia forzosa, que no sea consecuencia de una situación de expectativa de destino, incumpla las obligaciones precisadas en el propio art. 40 de la Ley de la Función Pública de Extremadura (esto es, básicamente, la participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados, solicitando aquellos puestos para los que se cumplan los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo y que le sean notificados, la aceptación con carácter provisional de los destinos que se señalen en puestos de características similares o la participación en cursos de formación que se ofrezcan)”.

2. Así pues por lo que respecta a la materia en que deben encuadrarse los preceptos recurridos, declara el Tribunal que, “tanto la pérdida de la condición de funcionario, como las situaciones administrativas que puedan acontecer a lo largo de la carrera funcionaria, son dos aspectos que claramente forman parte del concepto constitucional de estatuto de los funcionarios públicos”, manifestando asimismo que, “la regulación del estatuto funcionarial está constitucionalmente reservada a la Ley (art. 103.3. CE). Esta reserva de ley tiene un alcance relativo, pues no impide la colaboración de las normas reglamentarias y, en su caso, de otro tipo de fuentes normativas (como los convenios colectivos), aunque ésta por definición deba ser limitada, en la ordenación de la materia” y que, a tenor del ar. 149.1.18 CE, corresponde al Estado el establecimiento de “las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos” (y por tanto, de sus aspectos relativos a la pérdida de la condición de funcionario y a las situaciones administrativas), mientras que a las Comunidades Autónomas, en nuestro caso, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del actual art. 8.5 de su Estatuto de Autonomía, les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con el estatuto de la función pública autonómica y local (STC 37/2002, FJ 8)”. (FJ 3).

3. Para la determinación del carácter básico de la materia en que se encuadran los preceptos debatidos, analiza la sentencia por separado dos aspectos distintos: “la pérdida de la condición funcionarial” y en segundo lugar “el estudio de las situaciones administrativas”.

En primer lugar, para el Tribunal, resulta evidente que “el legislador estatal tan sólo ha declarado básico en materia de extinción de la relación funcionaria el art. 33 de la Ley 30/1984 relativo a la edad de jubilación forzosa”, por lo que en definitiva manifiesta que “habiendo establecido el legislador postconstitucional de manera aparentemente completa e innovadora las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la pérdida de la condición funcionarial en el art. 33 de la Ley 30/1984 [e históricamente en el art. 19 de la Ley 22/1993 que daba nueva redacción al art. 29.3 c) de la Ley 30/1984, introduciendo una nueva causa de extinción de la relación funcionarial, causa extintiva que, tras la modificación de este último precepto por el art. 104 de la Ley 13/1996, ha dejado de existir], no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina sentada por la STC 37/2002, de 14 de febrero, naturaleza básica al art. 37 de la LFCE de 1964, al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal postconstitucional” (FJ 4).

4. Aborda a continuación el segundo de los aspectos relativo a las situaciones administrativas de los funcionarios, tanto por lo que se refiere a la situación administrativa de excedencia voluntaria por agrupación familiar como a la relativa a la excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino. A este respecto, señala que, “las situaciones administrativas que pueden acontecer a lo largo de la carrera funcionaria constituyen un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c), y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5]. En la medida en que ello es así, corresponde al Estado, en virtud

del art. 149.1.18 CE, la competencia exclusiva para la fijación de las bases en materia de situaciones administrativas (y, en particular, en relación con la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar y con la de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino), mientras que las Comunidades Autónomas (y en concreto a la Comunidad Autónoma de Extremadura) han asumido las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución”.

Llegados a este punto, distingue la sentencia dos momentos legislativos distintos: el primero relativo a la normativa estatal vigente cuando fue aprobada la Ley de Extremadura y el segundo que hace relación a la legislación estatal actualmente en vigor.

Por lo que respecta a la normativa aplicable en el momento de la aprobación de la ley extremeña, señala el Tribunal que “Así, el art. 17.2 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispuso que los funcionarios civiles de la Administración estatal que, antes de finalizar el periodo máximo de duración de la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar, no solicitaren su reingreso al servicio activo, serían declarados de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular. El legislador extremeño optó, sin embargo, por establecer en los arts. 13 y 17 de su Ley 5/1995 otra consecuencia jurídica bien distinta: la extinción de la relación funcional de quien no solicitase en plazo su reingreso al servicio activo”.

Así pues, partiendo de la distinta regulación del Estado y de la Comunidad Autónoma en estos supuestos en el momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, concluye el Tribunal diciendo que “esta regulación autonómica, no sólo respetaba la legislación básica estatal en materia de situaciones

administrativas, sino que hacía lo propio también con respecto a las bases relativas a la pérdida de la condición funcional existentes en 1995, bases fijadas en aquel momento, recordemos, en el art. 33 de la Ley 30/1984 (al prever la edad máxima para la jubilación forzosa) y en el art. 29.3.c de esta misma Ley en la versión entonces vigente (la introducida por el art. 19 de la Ley 22/1993), que preveía, en relación con la excedencia voluntaria por interés particular, que la falta de solicitud de reingreso al servicio activo dentro del periodo máximo de duración de la misma, en ningún caso superior a quince años, daría lugar a la pérdida de la condición funcional. El art. 37 LFCE de 1964, tal y como ya se ha subrayado con anterioridad, no tenía naturaleza básica”.

“En definitiva, aunque los preceptos de la Ley extremeña 5/1995 impugnados mediante el presente recurso de inconstitucionalidad introducían una regulación diferente a la estatal con respecto tanto a las situaciones administrativas como a la extinción de la relación funcional, tal discordancia era perfectamente legítima en el momento de dictarse dicha Ley desde el punto de vista constitucional, pues las disposiciones legales controvertidas respetaban plenamente las bases estatales entonces vigentes sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos”. (FJ 7).

No obstante, actualmente señala la sentencia, “frente a las previsiones autonómicas de extinción de la relación funcional derivada del incumplimiento de ciertas obligaciones impuestas a los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino, el art. 104 de la Ley 13/1996, al dar una nueva redacción al art. 29.3.c de la Ley 30/1984, ha excluido dicha posibilidad. Este último precepto impide la pérdida de la condición de funcionario, al prever de manera general el pase de los funcionarios que se encuentren en cualquier situación administrativa distinta al servicio activo (y, por tanto, también los que se encuentren en las situaciones de

excedencia voluntaria por agrupación familiar y de excedencia forzosa no derivada de una situación de expectativa de destino) a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, que además deja de tener límite temporal máximo alguno, cuando finalice la causa que dio lugar a su declaración en la situación administrativa originaria.”.

Por tanto, concluye el Tribunal diciendo que “la disconformidad sobrevenida de las disposiciones autonómicas cuestionadas con las nuevas bases en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos adoptadas por el legislador estatal (con respeto de la doble dimensión, formal y material, del concepto constitucional de bases) tras el momento de promulgación de la Ley 5/1995 y el de su impugnación ante este Tribunal determina la actual inconstitucionalidad de aquellas disposiciones originariamente respetuosas del orden constitucional de distribución de competencias, pues debe recordarse que es doctrina de este Tribunal que la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los preceptos recurridos (SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3, y todas las reseñadas en esta última resolución). Resulta por ello evidente que ha de servir de marco de enjuiciamiento en este proceso el *ius superveniens* representado por la legislación básica del Estado vigente en este momento, y que para este asunto viene constituida, como ya hemos visto con anterioridad, por el art. 29.3.c de la Ley 30/1984, en la redacción dada al mismo por el art. 104 de la Ley 13/1996, y que resulta incompatible con los arts. 13, 17 y 19 de la Ley extremeña 5/1995, en la nueva redacción que estos preceptos dan a los arts. 35.f, 39.2.B.b, párrafo segundo, y 40.5, último inciso, de la Ley de la función pública de Extremadura de 1990, respectivamente”.

5. Aunque, tal y como ya se ha reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la eficacia de los preceptos impugnados está suspendida por el ATC 348/1995, de 19 de diciembre, resulta obligado precisar, por último, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y es que, dado que la disconformidad constitucional de los preceptos indicados tuvo lugar no originariamente, en el momento de promulgación de la Ley autonómica 5/1995, sino con posterioridad, en el de entrada en vigor de la Ley estatal 13/1996, los efectos de la inconstitucionalidad y nulidad (art. 39.1 LOTC) deben desplegarse exclusivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley estatal, según dijimos en nuestra STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 9 *in fine*".

6. Por último, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Que es inconstitucional y nulo el inciso “falta de petición de reingreso al servicio activo durante el periodo de duración de la excedencia voluntaria [...] por agrupación familiar” de la letra f) del artículo 35 del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicha letra por el art. 13 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura.

2º. Que es inconstitucional y nulo el párrafo segundo de la letra b) del art. 39.2.B del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicho párrafo por el art. 17 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, al establecer que: “La falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el periodo máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las

causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario”.

3º. Que es inconstitucional y nulo el último inciso del art. 40.5 del texto refundido de la Ley de la función pública extremeña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, en la redacción dada a dicho inciso por el art. 19 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la función pública de Extremadura, en cuanto dispone que: “Los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario”.

7. Voto particular que formulan los Magistrados D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, D. Javier Delgado Barrio y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Discrepan los Magistrados de la sentencia argumentando que la aprobación de las nuevas bases por el Estado, no acarrea la declaración de inconstitucionalidad de la Ley extremeña, sino que en virtud de la “Cláusula de prevalencia” (art. 149.3, inciso 3, CE) daría lugar a la inaplicación de la ley autonómica, puesto que, según la citada cláusula, prevalecerán las normas estatales sobre las de las Comunidades Autónomas.

1.2. Sentencia 3/2003, de 16 de enero, en relación con la Ley del País Vasco 1/2002, de 23 de enero, de aprobación de distintas disposiciones presupuestarias (publicada en el B.O.E. de 19.2.2003).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 2872/2002).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2002, de 23 de enero, de aprobación de distintas disposiciones presupuestarias.
- **Extensión de la impugnación:** La Ley en su integridad.
- **Motivación del recurso:** Tres son los motivos para el Estado que fundamentan el presente recurso de inconstitucionalidad: En primer lugar la aprobación de la Ley recurrida estando en vigor la prórroga automática de los presupuestos que realiza la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, con lo que no se sabe si deben prevalecer las partidas de los Presupuestos prorrogados o las de la Ley recurrida. En segundo lugar la aprobación mediante un procedimiento especial distinto al utilizado para la aprobación de las Leyes de Presupuestos y por último se alega, la vulneración del principio de seguridad jurídica.

b) Comentario - resumen

1. Para enjuiciar el Tribunal la Ley recurrida parte de la identidad de la norma constitucional y la estatutaria en la aprobación de los respectivos presupuestos (Estado-País Vasco) que considera establecen unos principios “consustanciales a la institución presupuestaria y al sistema parlamentario”. A este respecto señala que “la

Ley 1/2002 no es la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002", puesto que "no sólo porque así lo ha decidido el propio Parlamento Vasco al no calificarla expresamente como Ley de presupuestos, sino porque además carece del contenido propio, mínimo, indispensable y necesario que, de acuerdo con los arts. 134.2 CE, 21.1 LOFCA y 44 EAPV y la legislación de la Comunidad Autónoma Vasca aplicable (Decretos Legislativos 1/1994 y 1/1997), así como de la doctrina reiterada de este Tribunal, debe contener dicha Ley".

Por tanto y en primer lugar, considera la sentencia que "es evidente porque no sólo no establece la previsión de los ingresos que se esperan obtener durante dicho ejercicio económico, sino que tampoco incluye la preceptiva autorización de la cuantía máxima del gasto que el Gobierno Vasco puede efectuar en el mismo; autorización ésta que, como hemos dicho, constituye la función básica de toda Ley de Presupuestos. Pero también lo es, en segundo lugar, porque la Ley impugnada se limita a autorizar una serie de créditos presupuestarios de los previstos en el Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 (en concreto, las Secciones autorizadas por el Parlamento son ocho sobre un total de veintiuna, y ascienden al 67,41 por 100 del gasto global presupuestado por el Gobierno Vasco), de manera que, frente a lo que es propio de una Ley de Presupuestos, no recoge en un único documento la totalidad de los ingresos previstos y de los gastos autorizados. Por último, como afirman el Parlamento y el Gobierno Vascos, porque la verdadera Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma Vasca para el ejercicio 2002 es la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2000, prorrogada, primero para el ejercicio 2001, y después, para el ejercicio 2002, siendo la Ley 1/2002 impugnada una norma complementaria de los Presupuestos prorrogados". (FJ 7).

Frente a la alegación del País Vasco que mantiene que la ley recurrida es “una ley con contenido presupuestario” que “coexiste con la prórroga de los presupuestos anteriores a su entrada en vigor” defendiendo en este punto que este doble régimen presupuestario es posible “porque no existe ninguna prohibición en el bloque que la constitucionalidad que lo impida”, afirma la sentencia que “no es cierto que la constitución y el bloque de constitucionalidad permitan la aprobación de una Ley como la aquí impugnada”, y que únicamente se trata de “una Ley de autorización de gasto que convive no sólo con la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, es decir, con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma correspondientes al ejercicio 2000, prorrogados, como hemos dicho, primeramente, para el ejercicio 2001 y luego también para el 2002, sino además con la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias, que incorpora ‘determinadas autorizaciones de gasto que complementan las dotaciones en régimen de prórroga y las aprobadas por la Ley 1/2002, de 23 de enero’, según reza su Exposición de Motivos. Y se trata, finalmente, de una Ley que no está formalmente publicada en su integridad, pues no incorpora a su texto la cuantía de las partidas definitivamente aprobadas (tampoco las incluye el proyecto de ley publicado en el ‘Boletín Oficial del Parlamento Vasco’ núm. 21, de 20 de noviembre de 2001) y sí contiene, por el contrario, la cuantía de las modificaciones de dichas partidas”. En consecuencia, “el resultado material al que conduce esta situación, como reconocen el Parlamento y Gobierno Vascos, es la existencia de una multiplicidad de leyes reguladoras de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, siendo una de ellas la Ley 4/1999 de Presupuestos Generales, y las otras dos, las Leyes 1/2002 y 2/2002, que adoptan una serie de medidas presupuestarias que modifican radicalmente el régimen de prórroga”. (FJ 8).

Así pues, señala el Tribunal que, “De todo lo anterior se deduce que la Ley 1/2002, de 23 de enero, al incidir sobre la realidad de prórroga presupuestaria, es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad (arts. 21 LOFCA y 44 EAPV), concretamente, a los principios de unidad y universalidad presupuestaria recogidos en los arts. 134 CE, 21 LOFCA y 44 EAPV”.

Esta situación descrita “no es compatible ni con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, ni con la Constitución. En efecto, la regulación parcial por la Ley 1/2002 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 produce una fragmentación de la institución presupuestaria que es contraria a los principios de unidad y universalidad presupuestaria, esto es, a la exigencia de que el Presupuesto se contenga en un único documento que incluya la totalidad de los ingresos y gastos del sector público. Así es, como hemos dicho, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2002, frente a lo que exigen la Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, se encuentran recogidos en más de una norma de contenido presupuestario”.

En consecuencia afirma que, “es evidente, entonces, que este fraccionamiento presupuestario a que ha conducido la Ley 1/2002 es contrario a las exigencias de unidad y universalidad de la institución presupuestaria, impidiendo de este modo que el Parlamento Vasco cumpla con su función constitucional de aprobar los gastos públicos y de realizar una efectiva labor de control de la actividad financiera de la Administración pública vasca y del programa político, social y económico de su Gobierno.”

2. Por otra parte, considera también la sentencia que “la regulación por la Ley 1/2002 de una parte importante de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002 ha supuesto en la práctica la alteración sustancial de los Presupuestos vigentes durante el ejercicio -esto es, los contenidos en la Ley 4/1999-, alteración que, unida a la prórroga parcial de la Ley 4/1999 y a las previsiones de la Ley 2/2002, no sólo rebasa con creces la autorización máxima de gasto prevista para ese ejercicio, sino que, a la luz de la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 5, carece de justificación ni en el art. 134.5 CE ni en ninguno de los preceptos autonómicos que regulan la institución presupuestaria vasca, pues, lejos de obedecer a la existencia de circunstancias sobrevenidas que exijan un aumento inaplazable de los créditos recogidos en la Ley de Presupuestos [esto es, las circunstancias que, para la Comunidad Autónoma Vasca se recogen en el art. 64 b) del Decreto Legislativo 1/1994, regulador del régimen presupuestario de Euskadi], y de arbitrar los medios pertinentes para financiar ese mayor gasto público que la modificación provoca (como exige el art. 94.1 del citado Decreto Legislativo), responde exclusivamente al rechazo parcial por el Parlamento Vasco del proyecto de Presupuestos Generales para el 2002 presentado en su día por el Gobierno.”

3. “Por último, la Ley 1/2002, en la medida en que ha aprobado parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, ha provocado que los presupuestos contenidos en la Ley prorrogada se apliquen sólo parcialmente. Ello resulta contrario a la configuración constitucional del mecanismo de la prórroga, y es que, como hemos señalado, cuando por la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos antes del primer día del ejercicio correspondiente se prorrogan los del ejercicio anterior, dicha prórroga debe realizarse en bloque (a la espera de que se aprueben los nuevos presupuestos en el plazo más breve posible), sin perjuicio de las modulaciones o modificaciones que

fuere preciso llevar a cabo, sin que, en ningún caso, pueda prorrogarse solo alguna de sus Secciones, tal y como ha sucedido en el presente supuesto”. (FJ 9).

4. Por lo que respecta a la vulneración del principio de seguridad jurídica alegado, señala el Tribunal que dicho principio “exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE)”, y que “por ello, es evidente, que dicho principio resulta vulnerado cuando, una norma, como la Ley 1/2002, que no es la de los Presupuestos Generales a la que aluden los arts. 134.2 CE, 21.1 LOFCA y 44 EAPV, recoge el grueso del contenido que la Constitución y el bloque de la constitucionalidad reservan a la Ley de Presupuestos (esto es, la autorización de los gastos y el destino de los mismos para un determinado ejercicio económico)”.

“De otro lado, y como ya hemos señalado, porque la norma impugnada no está formalmente publicada en su integridad, lo que también supone la vulneración del art. 9.3 CE”.

“En este sentido, hemos dicho que ‘esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 CE pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento’

(STC 179/1989, de 2 de noviembre, FJ 3). Esta garantía de publicidad aparece reflejada en la Constitución en varios de sus preceptos (así, por ejemplo, en los arts. 91 y 96) y también en los Estatutos de Autonomía y, concretamente, en lo que aquí interesa, en el apartado 5 del art. 27 EAPV, que exige la publicación de las leyes del Parlamento Vasco tanto en el ‘Boletín Oficial del País Vasco’ como en el ‘Boletín Oficial del Estado’.” (FJ 10).

5. En conclusión, declara la sentencia la inconstitucionalidad de la Ley “por regular una materia que le está constitucionalmente vedada por los artículos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad”, si bien, sigue diciendo, “dado que la Ley declarada inconstitucional contiene fundamentalmente autorizaciones de gasto para hacer frente a las obligaciones jurídicas contraídas por la Administración durante un ejercicio presupuestario ya finalizado, es preciso modular el alcance de esa declaración para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de los terceros de buena fe que mantienen relaciones económicas con la Administración, que se verían gravemente comprometidos por la desaparición de esas autorizaciones de gasto en que han de basar sus créditos. Por este motivo deben declararse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos no sólo aquellas situaciones decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.” (FJ 11).

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero, y, en consecuencia, declararla inconstitucional y nula”.

7. Voto particular que formulan los Magistrados D. Tomás S. Vives Antón, D. Pablo García Manzano, Dña. María Emilia Casas Baamonde y Dña. Elisa Pérez Vera.

Consideran los Magistrados disidentes en el voto particular formulado que el Fallo de la sentencia debió constreñirse a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos relativos al ámbito estrictamente material y necesariamente presupuestario de la Ley Vasca que alteraron sustancialmente los presupuestos prorrogados y no debieron ser tachados de inconstitucional aquellos otros preceptos relativos a retribuciones de funcionarios o haberes pasivos contenidos en la misma Ley.

- 1.3. Sentencia 16/2003, de 30 de enero, en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales; contra el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y contra la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador. (publicada en el B.O.E. de 5.3.2003).**

a) Antecedentes

- **Promotores de los conflictos:**

- . Recursos de inconstitucionalidad: Gobierno y Parlamento de Canarias (n^{os} 893/1993 y 921/1993).
- . Conflictos de competencia: Gobierno de Canarias (n^{os} 894/1993, 3985/1995 y 2170/1997).

- **Normas impugnadas:**

- . Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- . Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.
- . Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.
- . Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.

- **Extensión de la impugnación:**

- . Ley 38/1992: Arts. 65.1, apartados a) y d), 65.2, párrafos segundo y cuarto, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70, apartados 3º, 4º y 5º, 71, 74, disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, apartados 3º (párrafo segundo) y 4º, y disposición derogatoria primera, apartado 2º, de la Ley.
- . Real Decreto 1623/1992: Arts. 1, 2, 3, 5 y disposición final segunda.
- . Real Decreto 1165/1995: Art. 130.
- . Orden de 8 de enero de 1997: En cuanto a su aplicación en el territorio de Canarias.

- **Motivación de los conflictos:** Cuestiona Canarias diversos aspectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte alegando que se trata de un tributo cedido por el Estado y que por tanto la gestión del mismo corresponde a la Comunidad Autónoma.

b) Comentario - resumen

1. Para la Comunidad Autónoma cuatro son las cuestiones suscitadas en los citados conflictos en torno al Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (en adelante IMT). En primer lugar, alega la Comunidad Autónoma que el impuesto estatal indirecto vulnera el principio de franquicia fiscal sobre consumo ya que dicha franquicia forma parte del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En segundo lugar sostiene que vulnera el procedimiento establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución al haberse aprobado el IMT en contra del informe desfavorable del Parlamento Canario. En tercer lugar recaba Canarias la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento administrativo y fiscal en relación con estos tributos y por último reclama la competencia de gestión sobre los tributos cedidos.
2. En relación con la primera de las cuestiones suscitadas relativa a la vulneración, con la aprobación del impuesto de la franquicia sobre el consumo en fase minorista, cuando, alega Canarias, nunca habían existido impuestos estatales indirectos, hace notar el Tribunal que es preciso determinar la naturaleza del Tributo señalando en este punto que se trata de un impuesto que grava el consumo puesto que “la figura impositiva establecida en la Ley 38/1992, de 27 de diciembre, de impuestos especiales, y desarrollada por disposiciones posteriores, se estructura claramente como un impuesto que grava la adquisición de vehículos o, lo que es igual, el consumo de los mismos. Y es que, aun cuando el art. 65 de la Ley citada configure como hecho generador del tributo ‘la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados’, de los preceptos que establecen los elementos que determinan la cuantificación del tributo (base imponible y tipo de gravamen, arts. 69 y 70) se deduce fácilmente que lo verdaderamente sometido a tributación es el importe satisfecho por la adquisición del vehículo. En consecuencia,

el gravamen del tributo en cuestión se determina en función de la capacidad económica exteriorizada con la adquisición de un medio de transporte, de manera que con ello se hace evidente que su verdadero fin consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por el consumo de una renta..” (FJ 3).

A continuación aborda la sentencia la alegación de la Comunidad Autónoma en el sentido de que el impuesto en cuestión vulnera el Régimen Fiscal histórico de Canarias (disposición adicional tercera de la CE en relación con el art. 46.1. EA), señalando al respecto que dado el carácter del REF aludido al que “los recurrentes califican como indisponible para el legislador estatal tiene, en realidad, como antes hemos destacado, una naturaleza evolutiva, esto es, ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico, como lo pone de manifiesto, de un lado, la progresiva desaparición de las franquicias aduaneras desde la integración de España en la Unión Europea y, de otra parte, la inexistencia de una pretendida franquicia total sobre el consumo, al menos con el sentido y extensión que los recurrentes pretenden. El impuesto sobre medios de transporte, pues, no vulnera el régimen económico y fiscal de Canarias al que alude la disposición adicional tercera de la Constitución por el solo hecho de tratarse de un impuesto indirecto sobre el consumo en fase minorista, dado que, ni la citada disposición constitucional ni el art. 46 ENCAN impiden el establecimiento en la Comunidad Autónoma de impuestos indirectos como el impugnado.” (FJ 8).

3. El segundo de los aspectos cuestionados versa sobre la necesidad de solicitar el informe previo del Parlamento Canario a los efectos de la modificación o afectación del REF, que tendría carácter vinculante a juicio de la Comunidad Autónoma, al amparo del art. 83.4 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 46.3 ENCAN. y la disposición adicional Tercera CE.

Señala el Tribunal que “ciertamente, junto a dicho informe preceptivo para la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, el art. 46.4 ENCAN ha previsto que ‘el Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias’. Pero la coexistencia de estas dos figuras estatutariamente reguladas -el informe del apartado 3 y la audiencia del apartado 4, ambos del art. 46 ENCAN- no permite entender que el informe cuando es desfavorable resulta vinculante, pues esta conclusión vendría a desconocer ‘el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 CE)’ (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 1): la competencia sobre el régimen económico y fiscal de Canarias corresponde, en exclusiva, al Estado, en virtud de los títulos competenciales contenidos en los arts. 133.1, 149.1.10, 13 y 14 CE, preceptos que atribuyen al Estado las competencias sobre las materias a las que alude el art. 46.1 ENCAN (aduanas, comercio exterior y régimen fiscal), y es evidente que si atribuyéramos naturaleza vinculante al informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución a los efectos de establecer un nuevo impuesto o modificar uno ya existente, se estaría no sólo -como señala el Abogado del Estado- anulando la potestad originaria del Estado para establecer tributos prevista en el citado art. 133.1 CE, sino también concediendo un derecho de veto a la Comunidad Autónoma recurrente o, mejor dicho, a la minoría de su Parlamento, pues bastaría con 21 diputados -de un total de 60- para bloquear cualquier iniciativa del Estado dirigida a modificar el régimen económico y fiscal de Canarias. En definitiva, como señalamos en la STC 191/1994, de 23 de junio (en relación con el régimen de los depósitos aduaneros) ‘un informe preceptivo y vinculante equivaldría a una autorización y significaría privar de su carácter exclusivo a esta competencia estatal (FJ 4)’. Y señala también en relación con este informe que “resulta claro que su

emisión ha de producirse sobre el texto propio de la iniciativa legislativa, es decir, antes de la tramitación en las Cortes Generales, justamente para que en ésta pueda tomarse en consideración el parecer del Parlamento canario, como efectivamente ha ocurrido en este supuesto, pues algún aspecto del contenido de la Ley 38/1992 que no aparecía en el proyecto -así, su disposición adicional tercera- es precisamente fruto de las propuestas del Parlamento canario”. (FJ 9).

4. Por último la Comunidad Autónoma “considera inconstitucionales los preceptos que atribuyen la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto especial sobre determinados medios de transporte al Estado. Concretamente, en primer lugar, en el recurso núm. 893/93, entiende inconstitucionales los arts. 65.2, párrafo segundo, 66.2, párrafo cuarto, 71, 74 y disposición derogatoria primera, apartado 2, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre; en segundo lugar, en el conflicto núm. 894/93, estima inconstitucionales los apartados 1, 2, 3, 5 y disposición final segunda del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992; en tercer lugar, en el conflicto núm. 3985/95 tacha de inconstitucional el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de impuestos especiales; y, finalmente, en el conflicto núm. 2170/97 considera inconstitucionales determinados preceptos de la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo y soportes para la liquidación del impuesto. En todos los casos utiliza el Gobierno canario el mismo argumento: entiende que el citado impuesto es un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias y, como tal, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución es de titularidad autonómica, conforme al art. 32.14 ENCAN”.

Frente a las alegaciones presentadas por Canarias en relación con esta competencia, considera el Tribunal que “ni la disposición adicional tercera de la Constitución ni la disposición adicional cuarta de la LOFCA constituyen normas atributivas de competencias a la Comunidad Autónoma, al limitarse exclusivamente a reconocer la existencia de un Régimen especial en el Archipiélago Canario”. Y en cuanto que el art. 32.14 ENCAN. invocado, relativo a “las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias” establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias”, considera la sentencia que “La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración’. De este modo, hemos señalado que ‘cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias’ [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, y 98/2001, de 5 de abril, FJ 8 b)]”.

En base a lo expuesto el Tribunal señala que “la Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del régimen económico y fiscal de Canarias y, en particular, al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, al no ostentar título alguno que la habilite para regular su régimen sustantivo. En efecto, no puede olvidarse que el IMT es un impuesto creado por el

Estado, en el ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.14 CE (que reserva al Estado la competencia sobre hacienda general), en relación con el 133.1 CE (en virtud del cual, la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley). Y, en esta medida, es al Estado a quien en principio corresponde su desarrollo y ejecución -como dijimos en la STC 179/1985, de 19 de diciembre, la competencia de hacienda general del art. 149.1.14 CE ‘comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales’ (FJ 3)-, salvo que decida delegarla al amparo del art. 156.2 CE, o *ex* art. 157.1.a ceda la gestión del tributo (como ha sucedido actualmente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre), o, en fin, la Comunidad Autónoma ostente otro título competencial que la habilite para ello”.

En definitiva, estima el Tribunal, en relación con el art. 32.14 ENCAN, invocado por canarias que, “este precepto estatutario no permite, sin más, a la Comunidad Autónoma canaria regular los procedimientos administrativos de gestión por el mero hecho de que un determinado tributo del Estado afecte a su régimen especial. En efecto, basta la mera lectura del precepto estatutario para comprobar cómo éste únicamente autoriza a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las ‘especialidades’ que deriven del régimen económico y fiscal canario”, y en consecuencia señala en este punto que “habida cuenta del orden constitucional de distribución de competencias en la materia, no puede prosperar la reivindicación autonómica”. (FJ 10).

5. Asimismo y de forma subsidiaria, reclama la Comunidad Autónoma “la competencia para la gestión del tributo cuestionado acudiendo para ello a su condición de tributo cedido, conforme al art. 10.1 LOFCA, precepto en virtud del cual ‘son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma’”. Sin embargo, a este respecto considera la sentencia que “la cesión del tributo no implica, en modo alguno, ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias que le son inherentes, ni, tampoco -como dijimos en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8-, el carácter irrevocable de la cesión. En efecto, como hemos declarado en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6: «...el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la ‘regulación de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1’. Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio texto constitucional, según el cual ‘la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado’, así como con el art. 149.1.14, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general.”

Concluyendo señala que “las propias leyes reguladoras de la cesión así lo disponen con claridad, pues basta con acudir al art. 11 de la Ley de cesión de tributos de 1983 para comprobar cómo, bajo la rúbrica de ‘titularidad de las competencias’, se establece en su apartado 1º que la ‘titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado’. En sentido similar se manifiestan posteriormente los arts. 12 de la Ley de cesión de tributos de 1996 y 37 de la Ley de 2001, en virtud de los cuales, la ‘titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado’. En consecuencia, el Estado es el único titular del tributo cedido y, por tanto, de las

competencias de normación y gestión del mismo, salvo que, bien conforme al art. 156.2 CE, bien al amparo del art. 157.1.a CE, delegue o ceda su gestión lo que, sin embargo, no alteraría la titularidad sobre el mismo.” (FJ 11) y en consecuencia procede a desestimar los recursos y conflictos planteados y a declarar que la competencia controvertida es de titularidad estatal.

6. Para terminar, el Tribunal en el Fallo de la sentencia decide:

“1º. Desestimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943/93, promovidos, respectivamente, por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, contra los arts. 65.1, apartados a) y d), 65.2, párrafos segundo y cuarto, 65.4, 66.2, párrafo cuarto, 70, apartados 3, 4 y 5, 71, 74, disposición adicional tercera, disposición transitoria séptima, apartados 3 (párrafo segundo) y 4, y disposición derogatoria primera, apartado 2; contra el art. 74; y contra los arts. 65 a 74 y disposiciones transitorias primera y séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, respectivamente.

2º. Desestimar los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, promovidos todos ellos por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales; el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los impuestos especiales; y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador, en cuanto a su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma

de Canarias, declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado”.

7. Voto particular que formulan los Magistrado D. Pablo García Manzano, D. Pablo Cachón Villar, D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Guillermo Jiménez Sánchez, D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Discrepan los Magistrados sobre la reflexión que realiza la sentencia en relación con los supuestos en los que podría exigirse un informe de la Comunidad Autónoma posterior al evacuado, estimando en su voto que no debería haberse incluido en el texto de la sentencia dado que no resulta de ningún modo trascendente para la misma.

1.4. Sentencia 48/2003, de 12 de marzo, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. (publicada en el B.O.E. de 14.3.2003).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** País Vasco (nº 5550/2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (arts. 10 a 12) y la Disposición Transitoria Única, apartado 2, de la Ley Orgánica.
- **Motivación del recurso:** Alega el País Vasco que la Ley recurrida carece de fundamento constitucional y rechaza asimismo el control de constitucionalidad de los partidos por parte del Tribunal Constitucional argumentando que “la disolución

de los partidos, como la de las asociaciones, sólo podría producirse mediante resolución judicial (art. 22.4 CE) y traer causa de su ilicitud penal (art. 515 CP) o, en vía civil, de la inobservancia del deber de organización y funcionamiento democráticos (art. 6 CE).

b) Comentario - resumen

1. En primer lugar, considera el Tribunal en relación con la cuestión suscitada entorno a “si la regulación constitucional de los partidos políticos admite o no en nuestro ordenamiento un régimen legal específico y distinto del que es propio de las asociaciones” que, según “quedó ya dicho en la STC 3/1981, de 2 de febrero, que ‘un partido es una forma particular de asociación’, sin que el art. 22 CE excluya ‘las asociaciones que tengan una finalidad política’ (FJ 1). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular”. Se trata en definitiva “de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales”. Y, por otra parte, señala también que “el partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 2)”. (FJ 5).

Así pues, señala la sentencia, que los partidos políticos “se cualifican, en tanto que asociaciones, por la relevancia constitucional de sus cometidos. Si éstos, como acaba de decirse, justifican el principio de libertad en cuanto a su constitución, explican también las condiciones específicas que el art. 6 CE les impone en relación al respeto a la Constitución y a la ley y a su estructura interna y funcionamiento. Su cualificación funcional no desvirtúa la naturaleza asociativa que está en la base de los partidos, pero eleva sobre ella una realidad institucional diversa y autónoma que, en tanto que instrumento para la participación política en los procesos de conformación de la voluntad del Estado, justifica la existencia de un régimen normativo también propio, habida cuenta de la especificidad de esas funciones. La relevancia constitucional de los partidos les viene dada por pretender un fin cualificado de interés público y de cuya aspiración se sirve el Estado para proveer a la integración de los procedimientos de formación de la voluntad general. La libertad característica de las asociaciones, y de la que los partidos también disfrutaban, no puede ser para éstos tan omnímoda que a su amparo se desvirtúen como instrumentos para la consecución de sus fines constitucionales”. Por tanto, concluye, que los partidos políticos no solamente están sometidos a los límites del art. 22 CE, establecidos para las asociaciones, sino que además están sujetos a otros límites “entre los que no sólo figura, como afirma el Gobierno Vasco, el de la obligación de tener una estructura y un funcionamiento democráticos, sino también, y como cuestión previa, el de respetar los cometidos que ese precepto enumera como definidores de la condición de partido político. Que el constituyente haya descartado encomendar la garantía del respeto del art. 6 CE por parte de los partidos al Tribunal Constitucional (como ya recordamos en la STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 11) no significa, obviamente, que se haya descartado dicha garantía en sí; únicamente que su verificación ha de corresponder al Poder Judicial ordinario en tanto no se establezca otra cosa”. (FJ 6). Termina pues el Tribunal diciendo que “la diversificación de regímenes normativos entre una disciplina general para las

asociaciones comunes (actualmente contenida en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación) y otra específica para las asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de su función política (la referida hoy en la Ley impugnada y antes en la Ley 54/1978, de partidos políticos) es plenamente conforme con los arts. 6 y 22 CE”.

Y por lo que respecta a la alegación del País Vasco sobre “supuesta asunción por la Ley recurrida de un modelo de democracia militante” que impondría a los partidos políticos la obligación de “comulgar con un determinado régimen o sistema político” derivado a su juicio de la lectura de los arts. 6, 9 y 10 de la Ley, afirma la sentencia que “en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de democracia militante”, destacando a su vez que “los únicos fines explícitamente vetados son aquéllos que incurren en el ilícito penal, de suerte que ‘cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos’. Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, ‘conductas’, es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar”. (FJ 7).

2. En segundo lugar, mantiene la Comunidad Autónoma que la Ley recurrida “constituye el ejercicio del ius puniendi del Estado” manifestado en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley cuestionando por tanto su constitucionalidad. En este punto el Tribunal señala que no se ha producido con la aprobación de la Ley la vulneración del principio “bis in idem” (doble sanción penal a una misma persona o sustanciación simultánea de dos procesos sancionadores) puesto que “tales procesos no se dirigen contra el mismo sujeto (pues en el caso de la Ley de partidos la

demandada será una determinada organización política con absoluta independencia de las personas que la componen mientras que en los supuestos tipificados como delito en el Código penal los acusados serán personas físicas)”. Así pues, “en el caso de los preceptos recurridos no se aprecia la concurrencia de un verdadero carácter de pena en la medida de disolución. Antes que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía de que su actuación respete las condiciones definidoras de los partidos políticos, en tanto que asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones”. En conclusión, “no hay, por tanto, componente punitivo alguno. Estamos, pues, ante una sanción reparadora, que cabe incluir entre aquéllas a las que el propio Código penal niega el carácter de penas (art. 34), por lo que, tal y como anticipábamos, debemos desestimar la vulneración del principio *non bis in idem*”. (FJ 9).

3. En cuanto a la alegación relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de libertad ideológica, participación, expresión e información “contenida en los citados preceptos, se señala en la sentencia que en los preceptos cuestionados “no se abre ningún resquicio a la que se ha llamado “democracia militante” y no hay, por consiguiente, vulneración alguna de las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información”, puesto que “en ningún momento se hace referencia a programas o ideologías sino a actividades de colaboración o apoyo al terrorismo o la violencia” y por lo que respecta a las conductas enumeradas en el art. 93 de la Ley “no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización”, por lo que “en tales supuestos, no puede hablarse de la vulneración de la libertad de expresión”.

“Y lo mismo cabe decir, en general, respecto a la previsión contenida en la letra c) del art. 10.2 LOPP: "Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el art. 9". También aquí es necesario señalar que el precepto se circunscribe a la actividad de los partidos políticos, sin extenderse a sus fines u objetivos programáticos. Por tanto, en los términos de este precepto, sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente ‘deteriorar o destruir el régimen de libertades’”, descartando el Tribunal que en los “supuestos a partir de los cuales puede llegarse a la disolución de un partido político, se hayan vulnerado las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información”, (F. J. 10), como también desestima la impugnación del Gobierno Vasco en relación con los supuestos contemplados en los apartados f) y g) del art. 9.3 de la Ley relativos a la colaboración habitual con grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o apoyan el terrorismo.

4. Otorga de las alegaciones a que se refiere la demanda presentada viene referida a la sanción, a su juicio desproporcionada, contenida en los arts. 9 y 10 de la Ley recurrida que contempla la disolución de un partido en los supuestos de conductas que no tienen entidad delictiva.

Responde la sentencia a esta objeción señalando que “de una parte, que ninguna de las conductas descritas en el art. 9 LOPP determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean realizadas ‘de forma reiterada y grave’ como precisa el encabezamiento del art. 9.2. En segundo lugar, que la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución;

y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución. Por último, ha de destacarse que el art. 6 CE contiene una configuración constitucional de partido: en la Constitución, un partido, para merecer la condición de tal, ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca al pluralismo, poniendo en peligro total o parcialmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución”. (FJ 12).

Tampoco aprecia la sentencia visos de inconstitucionalidad en el apartado a) del número 3 del art. 9 sobre “la inclusión en los órganos directivos o listas electorales de personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento”, lo mismo que en los supuestos de doble militancia, cuando uno de los grupos pertenezca a organizaciones terroristas, declarando en consecuencia que la medida de disolución no resulta desproporcionada. (FJ 13).

5. Otra de las objeciones que plantea el País Vasco es el “carácter singular” de la Ley recurrida, a lo que el Tribunal responde señalando que “el examen del art. 9 LOPP arroja una conclusión contraria a la defendida por el recurrente. Los comportamientos y actividades descritos en sus apartados 2 y 3 podrán, en su caso, por su generalidad y abstracción, proyectarse sobre cualquier partido, cualesquiera que fueren sus fines, aspiraciones o ideologías”, como tampoco advierte una “evidencia del carácter singular de la Ley” en las previsiones del art. 12 que regula los efectos de la disolución judicial de los partidos considerando al respecto que “Nada puede oponerse a todo ello en términos de generalidad y abstracción, pues la previsión examinada es aplicable a cualquier supuesto de disolución de cualquier partido, sin agotarse, por tanto, en un caso singular e irrepetible”. (FJ 15).

Y respecto a tacha de “vicio de inconstitucionalidad por infracción del principio de irretroactividad” en relación con la Disposición Transitoria Única de la Ley, señala que “la redacción del precepto no merece un juicio de inconstitucionalidad, pues queda claro que lo perseguido, en todo caso, es permitir la aplicación del art. 9.4 LOPP ‘a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica’, tal y como advierte la propia Disposición recurrida. Es decir, en ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002, de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor”. (FJ 16).

6. Hace también referencia el Tribunal a las especialidades procesales de la Ley recurrida, estimando que “no es de apreciar en ellas nada de lo que resulte algún fundamento para el pretendido carácter singular de su normativa. La disolución judicial de los partidos políticos que eventualmente incurran en las causas establecidas, de manera general y abstracta, en la Ley Orgánica 6/2002 será acordada, en todo caso, ‘por el órgano jurisdiccional competente’ (art. 10.2 LOPP), respetándose así el mandato contenido en el art. 22.4 CE, en cuya virtud las asociaciones sólo pueden ser disueltas mediante resolución judicial motivada. Que, de entre los que integran el Poder Judicial, el órgano judicial competente, fuera de los supuestos de la disolución por asociación penalmente ilícita, sea la Sala prevista en el art. 61 LOPJ tampoco convierte a la Ley en singular. Se trata de un órgano judicial ya existente al que, por medio de la correspondiente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le ha dotado de esa nueva competencia, con carácter general y para el futuro”, como tampoco aprecia visos de inconstitucionalidad en que la legitimación para instar el procedimiento de disolución se confiera el Gobierno y al Ministerio Fiscal ni en la facultad que otorga al Congreso y Senado para instar al Gobierno a formalizar la solicitud de ilegalización. (FJ 17).

7. También, señala la sentencia que, se impugnan varios preceptos de la Ley “por supuestas infracciones del contenido del derecho de asociación garantizado por el art. 22 CE”, “por limitar a los españoles el derecho de crear partidos políticos, pues se discrimina así a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que, siendo titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas, se ven privados, injustificadamente, de un derecho que se reserva a quienes, en esos comicios, son sus iguales”.

En este punto la sentencia estima que “desde la perspectiva constitucional que nos es propia, no puede merecer reproche que el legislador orgánico haya reservado a los españoles el derecho de crear partidos políticos. Ahora bien, dado que esa reserva debe cohonestarse con el derecho de participación política de los extranjeros cuando, por cualquier fuente idónea a dicho fin, se les reconozca el derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, la señalada restricción ha de ser interpretada en sus estrictos términos. En consecuencia, dicha restricción no puede afectar al derecho de los extranjeros a afiliarse a los partidos políticos ya constituidos, ni traducirse en ninguna limitación de los derechos derivados de la afiliación, según se deduce de los arts. 1.2 y 8.1 de la misma Ley recurrida”. (FJ 18).

8. Por otra parte, el País Vasco impugna “el último inciso del art. 2.1 LOPP, en cuya virtud no pueden ser promotores de un partido político quienes ‘hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal’”, alegación sobre la que el Tribunal considera que “la prohibición impugnada no es, en puridad, una pena o sanción añadida a las impuestas por la comisión de los delitos reseñados, sino, como todas las que integran el art. 2.1 LOPP, un requisito de capacidad. En términos positivos, quienes se encuentren en la situación descrita en el precepto estarán incurso en una causa de incapacidad especial que sólo dejará de afectarles cuando

‘hayan sido judicialmente rehabilitados’. En tanto que requisito de capacidad para promover un partido político, la circunstancia de haber sido condenado, y aún no rehabilitado, por la comisión de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código penal no resulta exorbitante en términos de respeto al principio de proporcionalidad”, concluyendo, asimismo, al respecto que “el incapacitado no se ve privado de todas las variantes que integran el contenido de su derecho de participación política, pues la Ley recurrida no le impide la afiliación a un partido ya constituido ni coarta en ningún sentido su derecho de sufragio, de manera que, atendidos su alcance y su sentido, la previsión legal no resulta desproporcionada”. (F. J. 19).

9. Impugna también la Comunidad Autónoma recurrente el régimen de constitución e inscripción registral de partidos políticos establecido por la Ley Orgánica que a su juicio “puede entorpecer el proceso de adquisición de personalidad jurídica por el partido y con ello dificultar gravemente el ejercicio del derecho de asociación”, y por otra parte contradice el art. 22.3 CE, que sólo contempla la inscripción a efectos de publicidad..

Sobre esta alegación el Tribunal señala que “el legislador es libre de asociar o no el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el registro sin que del art. 22.3 derive ningún impedimento para ello”. Y que “partiendo de los requisitos formales exigidos por el art. 3.1 LOPP, y del régimen de inscripción contenido en la Ley impugnada (art. 4 y 5.1), ha de entenderse que no se confieren al Ministerio del Interior potestades discrecionales que le habiliten para proceder o no a la inscripción en el Registro del partido que lo solicita mediante la presentación de la documentación requerida al efecto, pues a la autoridad administrativa tan solo se le atribuye una actuación de constatación rigurosamente reglada, en cuanto contraída a los aspectos formales a través de los que se manifiesta el acto de constitución (acta

fundacional y documentación complementaria), de tal manera que la suspensión del plazo de veinte días en el que ha de producirse el acto de inscripción tiene por exclusiva finalidad subsanar los defectos formales advertidos en aquella documentación, como pone de relieve el art. 5.1 LOPP”. Por lo tanto, concluye diciendo que “el legislador orgánico no apodera a la Administración estatal, mediante la inscripción registral, con facultades de un verdadero control material en orden a la personificación jurídica de los partidos políticos, por lo que no cabe hablar de que se desconoce o menoscaba el aludido principio constitucional de libertad de creación de partidos políticos plasmado en el art. 6 de la Constitución”. (FJ 20).

En cuanto al motivo impugnatorio alegado de que “el acto de inscripción puede ser denegado o retrasado por la Administración, en virtud de las facultades que se otorgan a ésta en el art. 5.1 de la propia Ley, relativo a los defectos formales, pero también, dice, a la denominación”, estima la sentencia que “las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para practicar la inscripción y, con ello, conferir personalidad jurídica al partido político, se limitan, en términos generales, a un mero acto de verificación reglada u objetivada, pues aquellas recaen tan sólo sobre el cumplimiento de los requisitos formales que deben observarse en la documentación presentada”, y en cuanto a la denominación del partido señala que “las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para suspender el plazo de inscripción únicamente podrán aplicarse cuando se compruebe de manera clara y manifiesta que concurre una plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades en contraste, de tal manera que los demás supuestos de semejanza o riesgo de confusión en virtud de la denominación, no habilitan para una eventual suspensión del plazo para la inscripción al amparo del art. 5.1 LOPP. Así entendido el precepto, en relación con el art. 3.1 no procede que apreciemos la pretendida inconstitucionalidad. (FJ 21).

10. Por último, impugna el País Vasco el art. 12.3 de la Ley relativo a los efectos de la disolución judicial ya declarada de un partido político “por cuanto se atribuyen al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal la legitimación para instarla al objeto de que la Sala pueda acordar la disolución del mismo, indicando la sentencia que el citado precepto no contradice el texto constitucional en base a que “la Ley parte de que el Ministerio del Interior carece de facultades, como es constitucionalmente adecuado, para denegar la inscripción con base en la real o supuesta continuidad o sucesión a que alude el precepto. Siendo ello así, el atribuirle legitimación para instar el referido pronunciamiento no supone apoderarlo con facultades decisorias que impliquen una injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho fundamental, pues en definitiva, la apreciación de si procede impedir, con dicha base jurídica, la creación e inscripción del nuevo partido, corresponde a la Sala que dictó sentencia de disolución en el que pudiéramos denominar proceso principal, con arreglo a los criterios que el mismo precepto enuncia”. (F. J. 22).

11. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Rechazar la causa de inadmisión invocada por el Abogado del Estado.

2º. Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad”.

2. AUTOS

Ninguno en este periodo.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia.**

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, celebrada el día 10 de marzo de 2003, se adoptó el Acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 47.5 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda, pudiendo comprender, en su caso, la modificación del preceptos señalado.

- 2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 13 de marzo de 2003, adoptó el

acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 82, 100, 101 y 120.6 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 2003, adoptó el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 120.6 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación del precepto señalado.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 2003, adoptó

el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 120.6 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación del precepto señalado.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de Cataluña 15/2003, de 8 de enero, por el que se regula el Régimen Jurídico Transitorio de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres.**

En primer lugar, el Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de otorgamiento de la llamada “autorización administrativa general” por la que se habilita a las emisoras de televisión local amparadas por la Disposición Transitoria Única de la Ley 41/1995, de 22 de abril, de televisiones locales para que puedan seguir emitiendo hasta tanto se adjudiquen definitivamente las oportunas concesiones para la prestación del servicio, previa reserva por la Administración General del Estado de las correspondientes frecuencias.

En concreto, el Estado considera que diversos aspectos del Decreto relativos a los requisitos para ser titular o participar mayoritariamente en el capital de una televisión local (art. 5.4), así como a la facultad para determinar, modificar y resolver sobre los parámetros técnicos de tales emisoras y su correspondiente régimen de control y sanción (arts. 11.3, 14, disposición adicional primera y, por conexión con ésta, el art. 6, a), constituyen una clara y directa vulneración de las competencias que

corresponden al Estado para establecer las normas básicas sobre el régimen de los medios de comunicación social en general (art. 149.1.27ª CE) y en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21ª CE), respectivamente, con el alcance dado a las mismas por la legislación estatal y la doctrina constitucional establecida al respecto.

Al respecto, ha declarado la doctrina constitucional que el proceso de otorgamiento de concesiones de tales emisoras de televisión es, desde el punto de vista competencial, "un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma", de forma que, junto a la señalada competencia autonómica de otorgamiento de tales concesiones y de regulación del procedimiento para su adjudicación, la competencia estatal en esta materia "se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora (en este caso, a la televisión local por ondas terrestres) en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas (...), y la asignación de frecuencias y potencias" (entre otras, las SSTC 26/1982, FJ 7; 48/1992, FJ 8, y 168/1993, FJ 2).

De acuerdo con tales criterios, el artículo 5.4 del Decreto es objeto de requerimiento porque, al precisar que "una misma persona física o jurídica no podrá ser titular o participar mayoritariamente en sociedades titulares de más de dos televisiones locales por ondas terrestres en un mismo ámbito territorial", no respeta las bases establecidas por el legislador estatal en materia de medios de comunicación social (art. 149.1.27ª CE), y específicamente sobre el régimen de la televisión contenido en la nueva redacción del artículo 19 de la Ley 10/1998, de Televisión Privada, dada por el artículo 110 de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, según el cual "no podrá participarse en el capital de más de una sociedad

concesionaria de un servicio público de televisión cuyo ámbito de cobertura sea coincidente" (art. 19.2, párrafo segundo).

De otra parte, los restantes preceptos son cuestionados por atribuir a órganos de la Generalidad de Cataluña la competencia para determinar y resolver, modificar, controlar y sancionar sobre los parámetros técnicos de las emisoras de televisión local, lo que supone una vulneración de las facultades que en este ámbito corresponden a la Administración General del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en virtud de su competencia exclusiva sobre telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE), sin que tales actuaciones puedan considerarse incluidas en el ámbito de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que Cataluña ostenta en materia de medios de comunicación social (arts. 149.1.27ª CE y 16 Estatuto de Autonomía).

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.**

Disposición impugnada: Disposición Adicional Segunda y Anexo I de la Ley.

Es objeto de impugnación, en primer término, la Disposición Adicional Segunda de la Ley, por la que se establece que, "a efectos única y exclusivamente funcionales", determinados ejes viarios de la red de Carreteras del País Vasco "pueden ser incluidos en la red de interés general del Estado". Pues bien, en cuanto que dicha disposición incluye en su relación a carreteras de titularidad estatal -en concreto, la A-1 Burgos-Cantábrico (Maltzaga), en su tramo comprendido entre el límite de Álava y Armiñón (de 5,5 Kms)-, estaría conculcando el ámbito propio de las competencias que corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.21ª y 24ª CE.

En efecto, la Ley 25/88 de Carreteras define el alcance de la Red de Carreteras del Estado, de la que forman parte todas aquellas carreteras integradas en un itinerario de interés general -cuyos criterios de delimitación se contemplan en la propia Ley- o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 4).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha declarado que "la concreción de cuáles sean las carreteras de 'interés general' corresponde, en principio, al Estado, sin perjuicio del ulterior control de este Tribunal; (...) los órganos estatales (...) disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a una carretera como de interés general e integrarla en la Red de Carreteras del Estado". Es por ello que "resulta conforme con el orden constitucional y estatutario de competencias en materia de carreteras, una distribución que venga a reconocer la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre todas aquellas carreteras que pasen o discurran por su territorio (superando el criterio rígido de la integridad del itinerario), a excepción de las integradas en la Red de Carreteras del Estado por razones de interés general" (STC 65/1998, FF.JJ. 10 y 11).

En este mismo sentido, tampoco resulta admisible la citada disposición cuando prevé la eventual inclusión en la Red del Estado de determinadas carreteras de competencia autonómica, también "a efectos única y exclusivamente funcionales", sin especificar el alcance concreto que deba darse a dicha previsión, dado que el alcance de la competencia estatal para incluir una carretera en la Red de interés general del Estado en ningún caso puede ser objeto de condicionamiento alguno por el legislador autonómico.

En segundo término, se estima igualmente contraria a dicho orden competencial la inclusión en el Catálogo de Carreteras del País Vasco (Anexo I) del citado tramo de la A-1 por tratarse de una carretera estatal. Bien es cierto que en la actualidad el catálogo estatal de carreteras (Anexo del Real Decreto 170/1995) no hace referencia expresa a este tramo, pero ello obedece exclusivamente a una omisión errónea que va a ser subsanada de forma inmediata y que en ningún caso puede ser causa de alteración competencial alguna. Otro tanto sucede con la inclusión en dicho Anexo I de la A-68, con comienzo en el enlace A-8 (Solución Sur) y fin en el límite de La Rioja, respecto de la que se observa además en dicho Anexo que es "Concesión de la Admón. del Estado", ya que se trata asimismo de una autopista estatal y, por tanto, no procede su inclusión en el Catálogo vasco de Carreteras.

En concreto, sobre una previsión similar de la Ley 2/1989 reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, el Tribunal Constitucional declaró que "todas las partes en el presente proceso reconocen que las Autopistas A-1, A-8 y A-68 forman actualmente parte del catálogo de carreteras de la Red de Interés General del Estado, y que en la actualidad su titular es el Estado, que ostenta plena competencia sobre ellas. En consecuencia, según lo previsto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, seguirán sujetas a la potestad de las instituciones generales del Estado mientras no se modifique la Red estatal de Carreteras por el procedimiento previsto

en el art. 4 de dicha Ley general, sin que a tal efecto sea relevante el hecho de su régimen concesional" (STC 132/98, FJ 12).

- b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias administrativas y financieras.

Disposición impugnada: Disposición adicional quinta de la Ley.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha modificado por la Ley 10/2002 su Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, dando la siguiente redacción a la Disposición Adicional Quinta relativa a las Cajas fundadas por la Iglesia Católica:

“Disposición adicional quinta: Requisitos previos a la acreditación prevista en la Disposición segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

- 1. En los supuestos de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía en las que, junto con la Iglesia Católica o Entidades de Derecho Público de la misma, figuren como fundadoras en la disposición adicional segunda de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía otras entidades, será necesario, con carácter previo al acto de acreditación a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que muestren su conformidad a tal acto, y a los efectos que lógicamente comporta, la totalidad de las entidades fundadoras.*

2. Producida la conformidad de la totalidad de las entidades fundadoras a que se refiere el apartado anterior, deberá a continuación mostrar también su acuerdo la Asamblea General de la Caja de Ahorros, requiriéndose para la válida constitución de la misma la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo además necesario, para la adopción de los acuerdos obtener, como mínimo, el voto favorable de cuatro quintos de los asistentes.

Con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General de Caja de Ahorros, deberá la correspondiente propuesta ser informada por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, versando dicho informe sobre adecuación, tanto material como formalmente, a la legalidad vigente..

3. Lo previsto en la presente disposición será de aplicación a cuantos procedimientos y actuaciones se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto”.

Conforme a este precepto la norma andaluza incorpora determinadas precisiones a la normativa estatal, desbordando los límites a los que queda constreñido el ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo de la legislación básica, puesto que configura un régimen jurídico más restrictivo que el previsto por la Disposición Adicional Segunda de la LORCA (Ley 31/1985, de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros), que tiene indudable carácter básico.

Las SSTC 48/1988 y 49/1988 reconocen al Estado la competencia para establecer el modelo básico de Cajas de Ahorro, modelo que ha de ser respetado por la normativa de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, en este caso, la norma autonómica no desarrolla y complementa la disposición básica estatal, sino que, al configurar un régimen más restrictivo que el previsto en la norma básica, dificulta la plena aplicación de la misma, por las siguientes razones:

En primer lugar, la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002 se aparta deliberadamente de las circunstancias de hecho que determinan la aplicación de la norma básica estatal con el único fin de dificultar su aplicación.

Así pues, no se trata de una precisión o desarrollo que profile razonablemente la previsión básica estatal sino que, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 61/1993 FJ 4) “esta se cualifica de tal manera que restringe indebidamente los supuestos reconducibles a la misma”.

En segundo lugar, el precepto andaluz altera la base estatal al exigir que, junto a la voluntad de la propia Caja de Ahorros, se manifieste también la voluntad de otras personas físicas o jurídicas distintas, las entidades fundadoras, que no aparecen contempladas en la legislación básica estatal. La esencia de dicha regulación básica estatal es que solamente se requiere la voluntad de una persona jurídica, la propia Caja de Ahorros, para que se produzcan los efectos previstos en la ya citada Disposición Adicional segunda de la LORCA.

En definitiva, la disposición adicional segunda de la LORCA, en la redacción dada a la misma por la Ley 44/2002, es una disposición básica, dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.11^a y 13^a de la Constitución, que ha quedado vulnerada con los añadidos contenidos en la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, que la desnaturaliza y desfigura, con la única finalidad de impedir su aplicación.

- c) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.**

Artículo impugnado: 17.1 de la Ley.

La impugnación se centra en el artículo 17.1 de la Ley de la Comunidad de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales, por el que se exime de la obligación de colegiación obligatoria al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura, en cuanto al inciso *“o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas”*.

Considera el Estado que de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución, le corresponde regular los aspectos funcionales y organizativos básicos de los Colegios Profesionales, y es quien constitucionalmente está facultado para decidir, entre otros aspectos, sobre el carácter obligatorio o no de la colegiación como condición misma del ejercicio profesional, en tanto se trata de un aspecto básico de toda organización colegial, tal como lo ha entendido el Tribunal Constitucional. Por ello, la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de su competencia sobre Colegios Profesionales, no puede adoptar decisión alguna que se separe de lo que haya establecido el Estado y que, en este caso, se lleva a cabo con la dispensa prevista en el artículo 17.1 de la Ley de la Comunidad de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales.

Las causas que motivan esta impugnación son las mismas que llevaron al Gobierno de la Nación a plantear recurso contra un inciso casi idéntico contenido en el art. 30.2 de la Ley de Andalucía 15/2001, de Medidas, y de la Disposición Adicional

Sexta de la Ley de Canarias 2/2002, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, aunque la Comunidad Autónoma de Canarias establece la dispensa de colegiación sólo para el personal del ámbito sanitario, mientras que Andalucía lo hacía extensivo a todo el personal dependiente de su Administración o de la Local.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículos impugnados: 1; 4.2 y 7.3 de la Ley.

Considera el Estado que la materia imponible gravada por el impuesto autonómico sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas está reservada a las Corporaciones Locales por la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y coincide con la que conforma el objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo hecho imponible, configurado en el artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se define por la titularidad de una concesión administrativa, un derecho real de superficie o usufructo o del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales y grava el valor de los referidos bienes inmuebles. En consecuencia, la presente regulación, al incidir con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles incurre en vulneración del principio de la prohibición de la doble imposición en relación con los tributos locales, contraviniéndose el artículo 6.3 de la LOFCA.

Por otra parte, estima que la Comunidad Autónoma carece de competencia para regular deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y por último alega también que se ha producido una extralimitación respecto de las competencias sobre tributos estatales cedidos, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.**

Disposición impugnada: Disposición Adicional Decimoctava.

En primer lugar, como consideración previa de orden formal, el Estado invoca la reiterada jurisprudencia constitucional referente al contenido material de las Leyes de Presupuestos, y más concretamente a la posibilidad de que éstas puedan regular materias distintas de las que constituyen su núcleo mínimo o esencial, lo que sólo resulta constitucionalmente legítimo cuando la regulación de tales materias "tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica general de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno" (STC 274/2000, F. J. 4).

De acuerdo con la citada doctrina, se estima que la disposición autonómica en cuestión excede de los límites materiales propios de las Leyes de presupuestos, y, en consecuencia, resulta contraria a la Constitución "por suponer una restricción

ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina" (STC 274/2000, F. J. 4). Por el contrario, la referida medida constituye una típica norma en materia de urbanismo, "con vocación de permanencia en el tiempo y cuya ubicación natural sería, en consecuencia, la legislación específica que regula dicha materia" (STC 274/2000, F. J. 8 c). Ello se hace más evidente cuando se constata el hecho de que dicha regulación no haya sido incorporada en la amplia reforma de su normativa de suelo que la propia Comunidad Autónoma ha operado a través de la Ley 1/2003, de modificación de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), que hubiera sido, sin duda, el cauce más apropiado para ello.

De otra parte, en cuanto al fondo del asunto, se afirma en primer término que la referida disposición persigue la creación de un patrimonio de suelo con finalidades urbanísticas exclusivamente en favor de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, pero con cargo a bienes de titularidad estatal. Ello se evidencia al poner en conexión dicha disposición con el artículo 77, a) de la LOTAU cuando establece que integran los patrimonios públicos de suelo, entre otros, "los bienes patrimoniales de la Administración a los que una disposición legal o reglamentaria (...) vincule a la construcción o rehabilitación de viviendas con sujeción a algún régimen de protección pública o atribuya cualquier otro uso de interés social". Asimismo, la disposición impugnada se estima contraria a las competencias de los municipios sobre el planeamiento urbanístico derivadas de su autonomía (art. 140 CE), al principio de equidistribución de cargas y beneficios y de interdicción de la arbitrariedad (arts. 14 y 9.3 CE), y a la plena capacidad de disposición de la Administración General del Estado como titular patrimonial de tales bienes, una vez desafectados.

En virtud de lo cual, se propone plantear recurso de inconstitucionalidad contra la reseñada disposición de la Ley de presupuestos de Castilla-La Mancha para el año 2003, en términos análogos a los que en su día justificaron el recurso contra el artículo 80.4 de la Ley del Suelo de Extremadura.

f) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

Artículos impugnados: Artículos 11, 21 y Disposición Adicional Primera de la Ley.

- * El artículo 11, prevé dos deducciones de la cuota íntegra autonómica del IRPF:
- a) para “desempleados menores de 30 años y desempleados que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos”, 150 euros (deducción sexta);
 - b) “a favor de trabajadores autónomos, 60 euros.

Las Comunidades Autónomas conforme al artículo 38.1.b) de la Ley 21/2000 -general de cesión de tributos-, pueden establecer deducciones de la cuota íntegra autonómica del IRPF, pero siempre que lo sean “por circunstancias personales, familiares, inversiones no empresariales y aplicación de renta”, y siempre que no minoren una determinada “categoría de renta”. Esto es, precisamente, lo que sucede con la Ley del Principado de Asturias.

Las deducciones previstas no pueden encuadrarse en las contempladas en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, y, además, minoran la categoría de renta “rendimiento de actividades económicas” (art. 6.2) de la Ley 49/1988, del IRPF).

- * El artículo 21 crea un impuesto propio autonómico que grava los grandes establecimientos comerciales.

Las Comunidades Autónomas, conforme al art. 157 CE y 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), pueden crear tributos propios siempre que, entre otros límites no incidan en la materia ya gravada por el tributo local.

Este es precisamente el motivo de impugnación, porque la Ley del Principado de Asturias, incide en la materia gravada por los tributos locales Impuesto sobre Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles (arts. 79 y 61 de la Ley 39/1989, Reguladora de las Haciendas Locales) sobrepasando, por tanto, el límite previsto en el artículo 6.3 de la LOFCA.

- * Por último, la Ley impugnada contiene una extralimitación competencial en su Disposición Adicional Primera al conceptuar como irrenunciable la asignación del complemento específico al personal facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y diferenciando a los facultativos del Servicio de Salud del Principado de Asturias respecto de este complemento en función del momento de su ingreso en la función pública autonómica, careciendo ello de una justificación razonable que comporta una vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña requiere de incompetencia al Gobierno de la Nación para que modifique la Exposición de Motivos y los artículos 1, 3, 5 y disposición final segunda del Real Decreto 1052/2002, estableciendo que dicha regulación no es de aplicación ni causa efectos respecto de las Universidades de Cataluña.

Estima Cataluña que dichas disposiciones vulneran sus competencias en materia de enseñanza (art. 15 de su Estatuto de Autonomía) al extender los efectos del procedimiento, certificado e informes regulados en el citado Real Decreto a todas las universidades españolas. Se afirma que dichas actuaciones tienen naturaleza ejecutiva por lo que corresponden a la Comunidad Autónoma siempre y cuando la misma tenga competencias en materia de Universidades, el órgano de evaluación exista y la evaluación se realice respecto a Universidades de la Comunidad, lo que se cumple en el caso de Cataluña.

El Gobierno de la Nación considera que no pueden aceptarse los argumentos expuestos por la Generalidad de Cataluña sobre el alcance de los preceptos discutidos, ya que la regulación efectuada por el citado Real Decreto no es sino desarrollo del sistema de evaluación de la calidad previsto en la Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU). La promoción y garantía de la calidad de las Universidades es un fin que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas. Entre las medidas previstas para el cumplimiento de los objetivos de dicho fin se encuentran la evaluación, certificación y acreditación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario (art. 31.2. c), que la LOU encomienda a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas (art. 31.3), atribución que se reitera en los artículos 50, 51, 52 y 72.2 de la LOU. Dicho sistema responde, además, a la existencia de un sistema universitario nacional, por lo que es conveniente la creación de un órgano nacional cuyas funciones tengan efectos en todo el territorio nacional, para así proceder a la consecución del objetivo de la calidad de las universidades, para fomentar la movilidad de los profesores y para suplir, en su caso, la inexistencia de órganos autonómicos de evaluación. Además, la regulación prevista en el Real Decreto no supone un desplazamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas porque éstas pueden proceder, asimismo, a la creación de un órgano externo de evaluación que ejerza dichas funciones. Por dichas razones no se acepta el requerimiento respecto a la Exposición de Motivos y a los artículos 1 y 5. En todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Exposición de Motivos no incide en la distribución de competencias. Respecto al art.3, Cataluña considera que los criterios de evaluación deben ser sólo válidos para las Universidades dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Sin embargo, el Estado puede establecer condiciones básicas relativas al profesorado, según el Tribunal Constitucional, y entre éstas pueden incluirse dichos criterios de evaluación.

El Estado en su contestación acepta el requerimiento en relación a la referencia al artículo 149.1 18ª CE de la disposición final segunda y se suprimirá su mención de la misma, pero no cabe aceptarlo en cuanto a la mención del art. 149.1.1ª CE, título

que no implica invasión de competencia autonómica alguna sino garantía de igualdad y coherencia del sistema, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos educativos de los ciudadanos en igualdad.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, así como en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevo modelos para la notificación de accidentes de trabajo.**

El requerimiento formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, cuestiona la Orden y Resolución requeridas por entender que al establecer el Estado unos modelos uniformes de partes de accidente, y regular un procedimiento de comunicación de los partes por vía electrónica, mediante el Sistema Delt@, que centraliza la información en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se vulneran sus competencias en materia de ejecución de la legislación laboral ex. art. 11.2 de su Estatuto.

En concreto, considera el Gobierno de la Generalidad que a ella le corresponde establecer los modelos de partes de accidente de trabajo, por cuanto ello es una competencia ejecutiva en materia laboral.

También considera que la comunicación de los accidentes ha de hacerse ante la autoridad laboral autonómica.

La contestación del Estado al requerimiento, se fundamenta en que junto con las competencias en materia laboral, el Estado cuenta con las de Seguridad Social para mantener un régimen único y unitario de Seguridad Social (art. 149.1.17ª de la Constitución) y de estadística (art. 149.1.31ª de la Constitución).

En virtud de las competencias legislativas en tales materias el Estado puede regular el procedimiento de comunicación de los partes de accidente de trabajo.

En cuanto al modelo de parte, en razón al objetivo que sirven -fundamentalmente poner en marcha el mecanismo protector de la Seguridad Social- se hace preciso un modelo de informe de parte de accidente.

No obstante, se deja abierta una vía de colaboración y diálogo con la Comunidad, a efectos de tener en cuenta sus competencias en materia de prevención de riesgos laborales.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa a la construcción del abastecimiento de agua a Lleida y núcleo urbano a la zona regable del Canal de Piñana Fase II.**

La citada Certificación se expide conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 1997/95, el cual contempla diversas medidas destinadas a garantizar la conservación y evitar el deterioro de determinados hábitats naturales declarados por la Unión Europea “lugares de importancia comunitaria” y posteriormente por las Comunidades Autónomas “zonas especiales de conservación” (ZEC), que integran

la llamada Red ecológica europea “Natura 2000”. En concreto, entre dichas medidas de conservación, la referida norma estatal exige que todo plan o proyecto que pueda afectar significativamente a alguno de dichos espacios se someterá a una adecuada “evaluación” de sus repercusiones, a resultas de la cual las Comunidades Autónomas sólo manifestarán su “conformidad” con dicho plan o proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicios a tales lugares (artículo 6.3).

El Gobierno de Aragón sostiene que dicha actividad de certificación, en cuanto que está destinada a tutelar la “biodiversidad” de tales hábitats, configurados como una categoría específica de espacios naturales protegidos, resulta encuadrable no en el título general sobre el medio ambiente, sino en el más específico relativo a tales espacios, materia en relación con la cual ostenta la competencia plena. Por ello, entiende que la atribución al Estado de la potestad para expedir la citada certificación supondría una limitación en el ejercicio de la competencia autonómica de gestión en materia de espacios naturales protegidos, dado que, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 102/95 y 97/02), la intervención estatal en la gestión de dicho ámbito material tiene un carácter excepcional.

Para Aragón, esta interpretación es coherente con la legislación básica en materia de espacios naturales, y en especial con el sistema previsto en el citado R. D. 1997/95, que atribuye plenas facultades a las Comunidades Autónomas para proponer, declarar, planificar y controlar las actividades a realizar en una ZEC. En tal sentido, rechaza la posible identificación entre la técnica de “evaluación de impacto ambiental” (EIA) regulada en la legislación mediambiental y la “evaluación” prevista en el citado Real Decreto, dadas las diferencias existentes entre ambas en cuanto a su naturaleza, finalidad, objeto, procedimiento y efectos, lo que justifica la interpretación que ha de darse a la exigencia de “conformidad” de la Comunidad

Autónoma recogida en esa norma estatal, de acuerdo con la cual ha de reservarse a ésta la cuestionada potestad de certificación.

El Estado en su contestación defiende, por el contrario, la identidad existente entre ambas técnicas de control ambiental por responder a la misma lógica que en su día sirvió de base a la jurisprudencia constitucional para justificar la competencia estatal sobre la Declaración de Impacto Ambiental, declarando que en estos casos la Administración del Estado "ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente" (STC 13/98, FJ 8). Tales criterios serían extensibles a la evaluación de repercusión sobre la Red Natura 2000, dado que ésta se enmarca en un procedimiento de solicitud de fondos de cohesión europeos y, por tanto, su finalidad inmediata es obtener tal financiación y su objetivo último la realización de la obra o proyecto en cuestión. Por ello, esta certificación no supone propiamente un ejercicio de competencias medioambientales, sino de las competencias sustantivas que amparan la obra o proyecto que se pretende ejecutar. En tales términos ha de interpretarse, pues, la "conformidad" exigida a las Comunidades Autónomas por dicho art. 6.3, entendiéndose que tal manifestación de voluntad es distinta de la propia evaluación y que sería innecesaria si ésta se realizase por aquéllas.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Administración del Estado expedir la citada certificación exigida por la normativa comunitaria de aquellas obras o proyectos cuya autorización o ejecución le compete a ella, a fin de evaluar su eventual repercusión sobre los lugares incluidos en la Red "Natura 2000". Ello sin perjuicio de que, cuando aquélla ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma "debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (...) y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del

Estado de las Autonomías" (STC 13/98, FJ 9). Por tales motivos, el Estado no estima fundado el presente requerimiento.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa al proyecto de encauzamiento del río Sosa en la zona baja del casco urbano de Monzón.**

Este requerimiento, en su planteamiento por la Comunidad Autónoma de Aragón como la contestación del Estado rechazándolo, es similar y casi idéntico al expuesto anteriormente.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este periodo.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, así como en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevo modelos para la notificación de accidentes de trabajo.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa a la construcción del abastecimiento de agua a Lleida y núcleo urbano a la zona regable del Canal de Piñana Fase II.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa al proyecto de encauzamiento del río Sosa en la zona baja del casco urbano de Monzón.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros.**

Hay que señalar que el presente requerimiento suscita la misma problemática que otros dos requerimientos planteados asimismo por Aragón en relación con otras tantas certificaciones de idéntico contenido que la actual -de 9 de noviembre de 2002 y de 20 de enero de 2003-.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartados 2.c) y d) de este Boletín Informativo.

f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno de la Nación que derogue los artículos 7 y 8 de la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera que los artículos 7 y 8 de la Orden requerida que regulan, respectivamente, la convocatoria del procedimiento de concesión de la licencia (art. 7) y la Comisión de Valoración de las solicitudes de licencia (art. 8), vulneran la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del sector pesquero recogida en el artículo 15.1.6 del Estatuto de Autonomía y lo dispuesto, respecto de este arte de pesca, en el artículo 23.2 de la Ley de Andalucía 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura, así como la doctrina constitucional en la materia.

Si bien reconoce el Órgano requirente que el artículo 23.2 de la citada Ley de Andalucía 1/2002 ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno (recurso nº 4419/2002), y está íntimamente conectado con los preceptos referidos, considera el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que la materia regulada en los artículos 7 y 8 de la Orden requerida se enmarca dentro de la ordenación del sector pesquero y es materia propia de la Comunidad Autónoma, a la que corresponden las actuaciones que en ambos preceptos se prescriben, actuaciones que se enmarcarían en el desarrollo de la Ley andaluza 1/2002.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003**

La Comunidad Autónoma de Andalucía plantea conflicto positivo de competencia con los mismos argumentos utilizados en el Requerimiento de Incompetencia formulado.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2002.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) **Formulado por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.**

Artículos impugnados: Artículo 8, apartados 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17; disposiciones transitorias décima y undécima y disposición final de la Ley.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.**

Artículos impugnados: Artículo 8, apartados 2, 3, 5, 10, 15 y 17, y disposición final primera de la Ley.

Sustancialmente en ambos recursos de inconstitucionalidad interpuestos (Parlamento y Gobierno de Andalucía) son objeto de impugnación diversos aspectos de las modificaciones introducidas por la Ley recurrida en relación con la Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro establecidas por la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Otros aspectos planteados en los recursos interpuestos, los constituyen, por una parte, el carácter transitorio del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, y por otra parte, la regulación relativa a la adaptación de los Estatutos de dichas Cajas. Por último, cuestiona la Comunidad Autónoma, el carácter básico de los preceptos de la Ley declarados en la Disposición final primera de ésta.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguno en este periodo.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este periodo.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2002

Hasta el momento presente existen 35 asuntos del año 2002 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 15 planteados por el Estado (1 País Vasco, 1 Cantabria, 2 Andalucía, 1 Canarias, 4 Extremadura, 1 Illes Balears, 2 Castilla-La Mancha, 2 Cataluña, 1 Asturias) y 20 planteados por las Comunidades Autónomas (4 Cataluña, 7 Andalucía, 6 Aragón, 1 Asturias, 1 Illes Balears, 1 Extremadura).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria (Cantabria).

- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).

- Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (Canarias).

- Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura (Extremadura).

- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Illes Balears).
- Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha (Castilla-La Mancha).
- Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la Contaminación Acústica (Cataluña).
- Ley 19/2002, de 5 de julio, de Derechos Reales de Garantía, de Cataluña (Cataluña).
- Ley 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco (País Vasco).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (Andalucía).
- Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (Extremadura).
- Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Extremadura).

- Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003 (Castilla-La Mancha).
- Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (Asturias).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de Formación Profesional (Gobierno y Parlamento de Cataluña).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Andalucía, Asturias, Illes Balears, Extremadura).
- Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia (Andalucía, Aragón).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (Cataluña).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (Parlamento y Gobierno de Andalucía).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos, correspondientes al año judicial 2002/2003 (Cataluña).

- Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón (Andalucía).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- 5 Convenios de colaboración celebrados los días 8 y 15 de febrero de 2002, entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos, Diplomados en Enfermería, Odontólogos y Estomatólogos, Farmacéuticos, y Veterinarios (Aragón).
- Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003 (Andalucía).
- Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003 (Andalucía).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el año 2002 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 15 asuntos (2 del año 1992, 1 del año 1993, 4 del año 1994, 3 del año 1995, 2 del año 1996, 2 del año 1998 y 1 del año 1999).

- **Sentencia 11/2002, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3592/1994, promovido por la Junta de Castilla y León contra el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, por el que se suprimen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como corporaciones de derecho público y se regula el modo de determinar el régimen y destino de su patrimonio y personal.

- **Sentencia 24/2002, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3079/96, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

- **Sentencia 38/2002, de 14 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1492 y 3744/1995, planteados, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el primero contra el Decreto 418/1994, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y el segundo contra la Orden de 3 de julio de 1995, por la que se establece la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.

- **Sentencia 54/2002, de 27 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3550/98, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del País Vasco 11/1998, de 20 de abril, de Modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las Plusvalías generadas por la Acción Urbanística.

- **Sentencia 95/2002, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 938/1993 y en el conflicto positivo de competencia nº 1176/1993, acumulados, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación, respectivamente, con la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y el Acuerdo Tripartito en materia de Formación Continua de los trabajadores ocupados, suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992.

- **Sentencia 96/2002, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1135/1995, promovido por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- **Sentencia 97/2002, de 25 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 3492/1995 y 3672/1995, promovidos respectivamente, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por el Parlamento de la misma Comunidad Autónoma en relación con la Ley 26/1995, de 31 de julio, por la que se declara Reserva Natural las Salinas de Ibiza ("Ses Salines"), las Islas des Freus y las Salinas de Formentera.

- **Sentencia 126/2002, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia nº 2836/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para 1993.

- **Sentencia 166/2002, 18 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2989/95, promovido por el Estado en relación con la Ley de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de "La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial".

- **Sentencia 190/2002, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1026/1995, promovido por la Junta de Galicia en relación con la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- **Sentencia 204/2002, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1251/1997, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1207/1999 y 1208/1999, promovidos por el Gobierno de la Nación, el primero contra el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas, y el segundo contra el Decreto 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, antes citado.

5. DESISTIMIENTOS

En el año 2002 el Tribunal Constitucional ha acordado 23 desistimientos, (9 del año 1996, 7 del año 1997, 3 del año 1998, 2 del año 1999 y 2 del año 2000).

5.1. Del Estado

- Ley 1/1998, de 6 de febrero, de regularización del personal laboral temporal e interino de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Extremadura).
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Extremadura).
- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Extremadura).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Extremadura, Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Extremadura, Gobierno de Castilla-La Mancha).

- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Extremadura, y 4 Gobierno y Parlamento de Castilla-La Mancha).
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Gobierno de Castilla-La Mancha).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2002)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña	2			2
Galicia				
Andalucía	2			2
Principado de Asturias	1			1
Cantabria	1			1
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha	2			2
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	4			4
Illes Balears	1			1
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	15			15

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2002)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	3	1		4
Galicia				
Andalucía	4	1	2	7
Principado de Asturias	1			1
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón	1		5	6
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	1			1
Illes Balears	1			1
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	11	2	7	20

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2003

Hasta el momento presente no existe ningún asunto del año 2003 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 7 asuntos (2 del año 1992, 2 del año 1995, 1 del año 1997 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 1/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2987/95 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

- **Sentencia 3/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2872, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero.

- **Sentencia 16/2003, de 30 de enero**, en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y con la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.

- **Sentencia 48/2003, de 12 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5550/2002, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

5. DESISTIMIENTOS

Ninguno hasta el momento presente.

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.